



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO  
ZONA DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DE TALARA

**RESOLUCIÓN ZONAL N° 071 -2015-GRP-DRTPE-DPSC-ZTPET**

Talara, 23 JUL 2015

**VISTO:**

El Expediente N° **PS-028-2015-DRTPE-PIURA-ZTPET** sobre Acta de Infracción dirigida al centro de trabajo RISK CONTROL SAC, con RUC 20398652461, con domicilio Fiscal en PARQUE 28-19- TALARA; conforme a las disposiciones legales contenidas en la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2006-TR.

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con los artículos 5° y 6° de la Ley N° 28806 y artículo 6° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, se iniciaron las actuaciones inspectivas el día **23 DICIEMBRE de 2014**, conforme se advierte del Acta de Infracción que obra en autos a fojas **01 a 26** de fecha **06 Marzo de 2015**, expedida por el Inspector de Trabajo **CARLOS GIL VELA GONZALES**, en el cual propone una sanción de multa ascendente **A QUINIENTOS TREINTAINUEVE MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/.539.000.00)** por haber incurrido en las siguientes infracciones :

**INFRACCIÓN MUY GRAVE S/.134,750.00, POR NO CUMPLIR CON OTORGAR EL GOCE DIARIO DE 45 MINUTOS DE REFRIGERIO .**

**INFRACCIÓN MUY GRAVE S/.134,750.00, POR NO CONCURRIR A LA COMPARECENCIA DEL 02/02/2015.**

**INFRACCIÓN MUY GRAVE S/.134,750.00, POR NO FACILITAR AL INSPECTOR LA INFORMACION Y DOCUMENTACION NECESARIA PARA EL DESARROLLO DE SUS FUNCIONES AL NO HABER EXHIBIDO LA DOCUMENTACION SOLICITADA EN EL REQUERIMIENTO DE COMPARECENCIA DEL 03/02/2015**

**INFRACCIÓN MUY GRAVE S/.134,750.00, POR NO CUMPLIR OPORTUNAMENTE CON EL REQUERIMIENTO DE ADOPTAR LAS MEDIDAS DE ORDEN DE CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD DE ORDEN SOCIO LABORAL . lo cual afecta a 205 trabajadores.**

Que, el Sujeto Inspeccionado PRESENTA ESCRITO DE DESCARGO, REG 2777 DE FECHA 05/05/2015, alega que el refrigerio lo toman los trabajadores en la caseta de control y que en caso de alguna eventualidad que impidiera hacer uso de este, se comunique para disponer las actuaciones necesarias lo que esta plasmado en el acta de Trato Directo del 25/04/2014, por lo que rechazan la sanción impuesta. Además alega que el

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

Nestor Rogelio Gutierrez Villa  
JEFE ZONA (a)







**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO**  
**ZONA DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DE TALARA**

inspector no ha estado en la hora de refrigerio en cada uno de los puestos de vigilancia ya que la distancia entre los puestos de vigilancia son de varios kilómetros. Tampoco existe reporte de algún vigilante que haya tenido inconveniente para el goce de refrigerio. además en cuanto al principio de razonabilidad y proporcionabilidad para aplicar sanción según numeral 47.3 del art. 230 de la Ley 27444 deben tenerse en cuenta ciertos requisitos.

Que, en cuanto a la no concurrencia a las comparecencias no cumple con el principio de razonabilidad previsto en la Ley 27444 art. 230.

asimismo alega que en el supuesto negado, se aplique la reducción al 35 % de la multa, dispuesta por Ley 30222.

Que, del estudio y análisis de lo actuado se advierte que el Inspector comisionado realizó visita al Centro de Trabajo el día 26 Enero 2015 a las 11 horas en el centro de trabajo ubicado en av. Jose galvez s/n negritos. En el centro de trabajo de la empresa Saviã del Peru SA, RECORRIENDO LOS PORTONES 1-2-3-4 Y 9 DE ESTA ULTIMA. tomando datos y manifestaciones del personal –agentes de seguridad, los que le han manifestado según relación de personal adjunta, señalando que “generalmente no gozan de los 45 minutos diarios de refrigerio”. También realizó visita al Centro de Trabajo ubicado en Parque 28-19 el día 26 Enero 2015 a las 15 horas.

Que en dicho acto se cito a comparecencia para el 02/02/2015 a las 09 horas. diligencia a la que no asistió la empresa. Por lo que es de aplicación la sanción propuesta en este extremo. la empresa ha incurrido en Infraccion muy grave a la Labor Inspectiva, prevista y sancionada por el Art. 46.10 del DS. 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspeccion del Trabajo 28806. Concordante con las disposiciones contenidas en el numeral 3 del artículo 36 de la Ley 28806 que establece como infraccion la Inasistencia a la diligencia, cuando las partes hayan sido debidamente citadas y estas no concurren. Lo que se evidencia en este extremo, en el expediente de actuaciones inspectivas, sin que la empresa haya acreditado o justificado en estos actuados la inasistencia con documento idóneo que pudiera haberle permitido no considerar su inasistencia como infraccion. Que, en cuanto a la no concurrencia a la comparecencia, solo se limita a sustentar que la propuesta de multa no cumple con el principio de razonabilidad previsto en la Ley 27444 art. 230, por lo que no desvirtúa la sanción propuesta sobre inasistencia a comparecencia.

Posteriormente el inspector cito a comparecencia para el día 06 febrero 2015 a horas 10.30 am diligencia en que la empresa exhibe documentos solicitados con excepcion de la explicación sobre el calculo de Bonificacion por asistencia y seguimiento de consignas y estados financieros auditados años 2009 a 2012. En dicho acto se cito a comparecencia para el día 16/02/2015 a las 09.00 horas diligencia a la que asistió la empresa.

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
 Zona de Trabajo y Promoción del Empleo - Talara  
 JEFE ZONA TALARA  
 Nestor Rogelio Gutierrez Villan  
 JEFE ZONA (e)





**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO**  
**ZONA DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DE TALARA**

Que el 16/02/2015 se procedió a emitir medida inspectiva de requerimiento para que en un plazo de doce días la empresa acredite el goce de los 45 minutos de refrigerio de los agentes destacados en la empresa SAVIA ; que el inspector practico visita al centro de trabajo para verificar cumplimiento de requerimiento , acto en que en comunicación telefónica con el representante de la empresa CARLOS MARCHENA MORI obtuvo respuesta que en cuanto a refrigerio no se ha tenido ninguna queja al respecto.

Que, A Fs. 180 del expediente de actuaciones inspectivas N° 316-2014-SUNAFIL que se tiene como acompañado , se advierte la entrevista del inspector a los trabajadores BAYONA RIVERA HASSON. RUIZ CASTILLO JIM . PONCE HERRERA LUIS . TINEDO OLAYA NELSON , AMAYA ARISMENDIZ LESTER . VALLADARES F. JORGE LUIS Y CHINININ SILUPU HILMER . Los cuales manifiestan y firman según relación que no se cumple con los 45 minutos de refrigerio. Que, al respecto se advierte que el Inspector del Trabajo ha verificado que la empresa incumpla con el tiempo de refrigerio de los trabajadores y que laboran en los diversos portones de la empresa principal, tal como consta en autos en la actuación inspectiva y se plasma en el acta de infraccion , de donde se advierte que realizo visita al Centro de Trabajo el dia 26 Enero 2015 a las 11 horas en el centro de trabajo ubicado en av. Jose galvez s/n negritos. En el centro de trabajo de la empresa Savia del Peru SA , RECORRIENDO LOS PORTONES 1-2-3-4 Y 9 . tomando datos y manifestaciones del personal -agentes de seguridad, los que le han manifestado el incumplimiento, señalando que no gozan de los 45 minutos diarios de refrigerio por lo que siendo asi , la empresa ha infringido el Artículo 7 del DS 007-2002-TR Y ARTICULO 15 del DS 008-2002-TR al no otorgar el goce diario de los 45 minutos de refrigerio dispuestos por esta normatividad, afectando a los agentes de seguridad- trabajadores desacadados a la empresa principal SAVIA PERU S.A. , RELACION PRECISADA EN EL CUADRO 2 DEL Acta de Infraccion que corre en autos en el presente proceso sancionador, periodo Octubre 2014 a Enero 2015 ;Siendo incumplimientos insubsanables, al haber culminado su oportunidad de goce . Infaccion que se encuentra además contemplada en el numeral 25.6 del acotado D.S

Que, en cuanto a la **INFRACCIÓN MUY GRAVE** , POR NO CUMPLIR OPORTUNAMENTE CON EL REQUERIMIENTO DE ADOPTAR LAS MEDIDAS DE ORDEN DE CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD DE ORDEN SOCIO LABORAL relacionada con el goce de horario de refrigerio , se tiene que la empresa ha incumplido las disposiciones legales contenidas en el Artículo 5 y 14 del DS. 019-2006-TR Reglamento de la Ley General de Inspeccion del trabajo 28806 ; esegun mandato de INSPECTOR DE FECHA 16/02/2015 a través de la medida inspectiva de su respecto. Afectando a 205 trabajadores. Infaccion que se encuentra además contemplada en el numeral 46.7 del acotado D.S.

Que, en cuanto a la **INFRACCIÓN MUY GRAVE** , POR NO FACILITAR AL INSPECTOR LA INFORMACION Y DOCUMENTACION NECESARIA PARA EL DESARROLLO DE SUS FUNCIONES . se tiene que la empresa ha incurrido en

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
 Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo  
 ZONA DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO - DRTPE  
 Pastor Rogelio Gutierrez Villar  
 ICCE 70NA (e)







**GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO  
ZONA DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DE TALARA**

infracción, al no haber colaborado con el Inspector como era su deber, por lo que ha lugar a dicha sanción, infracción que se encuentra tipificada en el Artículo 46.6 del D.S. 019-2006-TR, pues no exhibió en la diligencia de comparecencia del 03/02/2015 la documentación solicitada

**Que, en cuanto a la INFRACCIÓN MUY GRAVE, POR NO CONCURRIR A LA COMPARECENCIA DEL 02/02/2015.** la empresa ha incurrido en Infracción muy grave a la Labor Inspectiva, prevista y sancionada por el Art. 46.10 del DS. 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo 28806. Concordante con las disposiciones contenidas en el numeral 3 del artículo 36 de la Ley 28806 que establece como infracción la Inasistencia a la diligencia, cuando las partes hayan sido debidamente citadas y estas no concurren. Lo que se evidencia en este extremo, en el expediente de actuaciones inspectivas, sin que la empresa haya acreditado o justificado en estos actuados la inasistencia con documento idóneo que pudiera haberle permitido no considerar su inasistencia como infracción. Que, en cuanto a la no concurrencia a la comparecencia, solo se limita a sustentar que la propuesta de multa no cumple con el principio de razonabilidad previsto en la Ley 27444 art. 230, por lo que no desvirtúa la sanción propuesta sobre inasistencia a comparecencia.

Que, siendo así la multa a aplicar y teniendo en cuenta la petición de la empresa, en su escrito de descargo, de Reducción de la Multa dispuesta por Ley 30222 se regula al 35 % de S/.539,000.00, siendo el total de la multa a imponerse al sujeto inspeccionado, en la suma de S/. 188,650.00; que la reducción solicitada por la empresa está contemplada en la DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA ÚNICA de la referida Ley. Que ordena que " Durante el periodo de tres años, referido en el primer párrafo, la multa que se imponga no será mayor al 35% de la que resulte de aplicar luego de la evaluación del caso concreto sobre la base de los principios de razonabilidad, proporcionalidad así como las atenuantes y/o agravantes que correspondan según sea el caso.

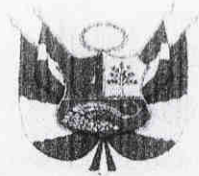
Por lo expuesto y, en uso de las facultades otorgadas a este Despacho por Ley N° 28806 y Decreto Supremo N° 019-2006-TR; avocándose el suscrito por disposición superior.

**SE RESUELVE:**

**1.-SANCIONAR a la Empresa RISK CONTROL SAC**, con RUC 20398652461 con domicilio Fiscal en PARQUE 28-19- TALARA CON UNA MULTA de S/. 188,650.00 (**CIENTO OCHIENTIOCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES**), Cantidad que deberá ser abonada en el Banco de la Nación, bajo el **Código 8783 Piura Multas-Sistema Tele Proceso**, dentro del término de **72 horas** de notificada la presente resolución o posteriormente con los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago, debiendo presentar a este Despacho el voucher de pago original, bajo apercibimiento de seguirse la acción por la vía coactiva.

**HÁGASE SABER.-**





**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO**  
**ZONA DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DE TALARA**



Contra este acto administrativo procede el medio impugnatorio denominado Recurso de Apelación, es el que se interpone contra resolución emitida por la Autoridad Administrativa de Trabajo de primera instancia, dentro del tercer día hábil posterior a su notificación. Artículo 49° de la Ley N° 28806 de la Ley General de Inspección del Trabajo.

Asimismo, la inspeccionada esta exonerada del pago de la tasa por derecho de apelación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 107-2007-TR, que aprueban modificaciones al TUPA de este Ministerio.

La Resolución consentida o confirmada tiene mérito ejecutivo respecto de las obligaciones que contiene, conforme a lo dispuesto en el artículo 48°, numeral 48.2 parte in fine de la Ley N° 28806.